

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0052-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 3 de junio de 2024

**VISTO:**

El **Expediente 587-2023/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad del 19 de abril del 2024 presentado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, en contra de la **Resolución 783-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 18 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la primera inscripción de dominio del predio ubicado entre la Av. San Martín 298, entre la Av. San Martín y la Av. Simón Bolívar, frente de la Plaza de Armas de Huaura, distrito y provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la partida 50251719 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho, de la Zona Registral IX – Sede Lima, inscrito a favor del Estado (en adelante “el predio”);

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”)

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorandum 01595-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2024, la “SDAPE” eleva el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”) y el Expediente 587-2023/SBNSDAPE;

#### **Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”**

5. Que, mediante escrito presentado el 19 de abril del 2024 [(S.I. 10054-2024) folio 182], “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio, entre otros, de la **Resolución 783-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto del 2023** [(en adelante la “Resolución cuestionada”) folio 111], por incurrir en la causal prevista en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; para tal efecto, adjunto entre otros el Informe 069-2024-EF/54.06 del 10 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles.

6. Que, asimismo, mediante Oficio 227-2024-EF/54.06 presentado el 13 de mayo de 2024 (S.I. 12933-2024), “la Administrada”, en respuesta al Oficio 00122-2024/SN-DGPE de 2 de mayo del año en curso mediante el cual la “DGPE” solicitó que ratifique o desista de su pedido, a través del Informe 92-2024-EF/54.06 se ratificó en la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”;

#### **De los hechos alegados por “la Administrada”**

7. Que, “la Administrada” sostiene que a través del Informe 069-2024-EF/54.06 complementado con el Informe 092-2024-EF/54.06, la Dirección de Bienes Inmuebles sostiene que la Municipalidad Distrital de Huara mediante Oficio 004-2023-ALC/MDH (H.R 003706-2024), solicitó a la DGA la transferencia del bien inmueble, adjuntando el Informe de Brigada 01112-2023/SBN-DGPE-SDDI de 18 de diciembre de 2023, que menciona la Ficha Técnica 00240-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de agosto de 2023 la cual describe la inspección técnica realizada por los profesionales de la SBN en “el predio”, verificándose la existencia de un bien inmueble conformado por una edificación, donde funciona el Museo Monumental de Huaura, bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Huaura; por lo que, refiere que al momento de la emisión de la “Resolución cuestionada” el bien inmueble se encontraba bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, y no del Sistema Nacional de Bienes Estatales, dada la vigencia del Decreto Legislativo 1439;

8. Que, “la Administrada” sostiene que, la SBN no consideró la definición de bien inmueble dispuesta en el literal f) del artículo 4 de la Directiva 0002-2012-EF/54.01, en la que se establece que, además de las edificaciones, comprende el terreno y las áreas sin edificaciones, independientemente de su uso efectivo, vale decir, que en el bien inmueble pueden haber áreas libres sin ocupación o edificaciones;

**9.** Que, “la Administrada” menciona que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento del Decreto legislativo 1439, las entidades efectúan las acciones de saneamiento técnico legal de los bienes inmuebles, hasta su inscripción en el registro público correspondiente, según las normas de la materia, afirmando que la DGA en representación del Estado, o las entidades públicas del SNA, realizan el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles bajo su administración, como sería la primera inscripción de dominio de dichos bienes, pudiendo aplicar para tal efecto, las normas especiales de saneamiento físico legal previstas en el Reglamento de la Ley 29151, u otras normas de la materia;

**10.** Que, “la Administrada” refiere que el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley 29151, regula y otorga a la SBN la facultad de poder participar en el saneamiento físico legal de los predios tanto del Estado, como de las entidades que se lo soliciten; sin embargo, no le otorga competencia para tramitar la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles que se encuentran en el ámbito del SNA. Del mismo modo, menciona que el artículo 101 del Reglamento de la Ley 29151, en el que se indica que la SBN o los Gobiernos Regionales con transferencia de funciones, realizan la primera inscripción de dominio de los predios del Estado, no se verifica que dicha norma otorgue la competencia a la SBN a realizar la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles del SNA;

**11.** Que, por lo tanto, “la Administrada” concluye que la SBN habría inobservado la regulación, debido que el numeral 8.2 del artículo 8, ni el artículo 101 del Reglamento de la Ley 29151 de la normativa del SNBE se advierte que la SBN tenga competencia para realizar la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles; por lo que, no resulta sostenible que la SBN pueda gestionar un bien inmueble que forma parte de otro sistema administrativo;

**12.** Que, en atención a ello, “la Administrada” alega que la “Resolución cuestionada” vulnera lo regulado en el Decreto Legislativo 1439 y su Reglamento, respecto al componente Administración de Bienes, en estricto a los bienes inmuebles, debido a que la SBN asumió competencias, sin haber tenido en consideración las disposiciones normativas señaladas, ni la competencia legal para efectuar la gestión de los mismo;

**13.** Que, en esa misma línea señala que, el plazo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito; por lo que corresponde solicitar a la SBN que declare la nulidad de oficio de, entre otras, la “Resolución cuestionada”, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del citado TUO;

### **Análisis del pedido de nulidad**

**14.** Que, se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

---

<sup>3</sup> **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

15. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”<sup>4</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

16. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

17. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>5</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

18. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>6</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>7</sup> dice:

*“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”*

19. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>8</sup> del “TUO de la LPAG”;

20. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01271-2024/SBN-DGPE del 31 de mayo de 2024.

---

<sup>4</sup> **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>5</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

<sup>6</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>7</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>8</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 783-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2023.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00255-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**  
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución 0783-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 10054-2024  
b) Solicitud de Ingreso 12933-2024  
c) Memorándum 01595-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
d) Expediente 587-2023/SBNSDAPE

FECHA : 3 de junio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el escrito de nulidad presentado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra de la Resolución 783-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2023, emitida por "la SDAPE", la cual dispuso la primera inscripción de dominio del predio ubicado entre la Av. San Martín 298, entre la Av. San Martín y la Av. Simón Bolívar, frente de la Plaza de Armas de Huaura, distrito y provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la partida 50251719 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho, de la Zona Registral IX – Sede Lima, inscrito a favor del Estado (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico –

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 01595-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2024, la “SDAPE” eleva el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”) y el Expediente 587-2023/SBNSDAPE.

## II. ANÁLISIS

### Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

- 2.1. Mediante escrito presentado el 19 de abril del 2024 [(S.I. 10054-2024) folio 182], “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio, entre otros, de la **Resolución 783-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto del 2023** [(en adelante la “Resolución cuestionada”) folio 111], por incurrir en la causal prevista en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; para tal efecto, adjunto entre otros el Informe 069-2024-EF/54.06 del 10 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles.
- 2.2. Asimismo, mediante Oficio 227-2024-EF/54.06 presentado el 13 de mayo de 2024 (S.I. 12933-2024), “la Administrada”, en respuesta al Oficio 00122-2024/SN-DGPE de 2 de mayo del año en curso mediante el cual la “DGPE” solicitó que ratifique o desista de su pedido, a través del Informe 92-2024-EF/54.06 se ratificó en la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”.

### De los hechos alegados por “la Administrada”

- 2.3. “La Administrada” sostiene que a través del Informe 069-2024-EF/54.06 complementado con el Informe 092-2024-EF/54.06, la Dirección de Bienes Inmuebles sostiene que la Municipalidad Distrital de Huara mediante Oficio 004-2023-ALC/MDH (H.R 003706-2024), solicitó a la DGA la transferencia del bien inmueble, adjuntando el Informe de Brigada 01112-2023/SBN-DGPE-SDDI de 18 de diciembre de 2023, que menciona la Ficha Técnica 00240-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de agosto de 2023 la cual describe la inspección técnica realizada por los profesionales de la SBN en “el predio”, verificándose la existencia de un bien inmueble conformado por una edificación, donde funciona el Museo Monumental de Huaura, bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Huaura; por lo que, refiere que al momento de la emisión de la “Resolución cuestionada” el bien inmueble se encontraba bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, y no del Sistema Nacional de Bienes Estatales, dada la vigencia del Decreto Legislativo 1439.
- 2.4. “La Administrada” sostiene que, la SBN no consideró la definición de bien inmueble dispuesta en el literal f) del artículo 4 de la Directiva 0002-2012-EF/54.01, en la que se establece que, además de las edificaciones, comprende el terreno y las áreas sin edificaciones, independientemente de su uso efectivo, vale decir, que en el bien inmueble pueden haber áreas libres sin ocupación o edificaciones.
- 2.5. “La Administrada” menciona que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento del Decreto legislativo 1439, las entidades efectúan las acciones de saneamiento técnico legal de los bienes inmuebles, hasta su inscripción en el registro público correspondiente, según las normas de la materia, afirmando que la DGA en representación del Estado, o las entidades públicas del SNA, realizan el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles bajo su administración, como sería la primera inscripción de dominio de dichos bienes, pudiendo aplicar para tal efecto, las normas especiales de saneamiento físico legal previstas en el Reglamento de la Ley 29151, u otras normas de la materia.





- 2.6. “La Administrada” refiere que el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley 29151, regula y otorga a la SBN la facultad de poder participar en el saneamiento físico legal de los predios tanto del Estado, como de las entidades que se lo soliciten; sin embargo, no le otorga competencia para tramitar la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles que se encuentran en el ámbito del SNA. Del mismo modo, menciona que el artículo 101 del Reglamento de la Ley 29151, en el que se indica que la SBN o los Gobiernos Regionales con transferencia de funciones, realizan la primera inscripción de dominio de los predios del Estado, no se verifica que dicha norma otorgue la competencia a la SBN a realizar la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles del SNA.
- 2.7. Por lo tanto, “la Administrada” concluye que la SBN habría inobservado la regulación, debido que el numeral 8.2 del artículo 8, ni el artículo 101 del Reglamento de la Ley 29151 de la normativa del SNBE se advierte que la SBN tenga competencia para realizar la primera inscripción de dominio de bienes inmuebles; por lo que, no resulta sostenible que la SBN pueda gestionar un bien inmueble que forma parte de otro sistema administrativo.
- 2.8. En atención a ello, “la Administrada” alega que la “Resolución cuestionada” vulnera lo regulado en el Decreto Legislativo 1439 y su Reglamento, respecto al componente Administración de Bienes, en estricto a los bienes inmuebles, debido a que la SBN asumió competencias, sin haber tenido en consideración las disposiciones normativas señaladas, ni la competencia legal para efectuar la gestión de los mismo.
- 2.9. En esa misma línea señala que, el plazo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito; por lo que corresponde solicitar a la SBN que declare la nulidad de oficio de, entre otras, la “Resolución cuestionada”, en aplicación de lo establecido en el artículo 10 del citado TUO.

### **Análisis del pedido de nulidad**

- 2.10. Se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.11. El artículo 120 del “TUO de la LPAG”<sup>4</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.12. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.13. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>5</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

<sup>3</sup> **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

<sup>4</sup> **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>5</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**





- 2.14. En ese contexto, la doctrina nacional<sup>6</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>7</sup> dice:

*“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;*

- 2.15. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>8</sup> del “TUO de la LPAG”.

- 2.16. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01271-2024/SBN-DGPE del 31 de mayo de 2024.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la **Resolución 0783-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 18 de agosto del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por  
**Angela Bolaños Madueño**  
**Especialista Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA-ABM

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

<sup>6</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>7</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>8</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

